



TEMARIO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Ed.2024



TEMARIO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Universidad Complutense de Madrid

Ed. 2024

ISBN: 978-84-1383-840-3

Reservados todos los derechos

© 2024 | IEDITORIAL

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de la propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y ss. del Código Penal).

El Centro Español de Derechos Reprográficos vela por el respeto de los citados derechos.

Editado por: iEditorial

E-mail: info@ieditorial.com

Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial

Impresión: iEditorial (Granada)

Impreso en España

TEMARIO

Tema 1. La Constitución (I): estructura. Título preliminar. Derechos y deberes fundamentales. Reforma constitucional.

Tema 2. Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP. (II): los Actos Administrativos: requisitos de los Actos Administrativos; eficacia de los Actos; nulidad y anulabilidad. Título V. Revisión de los actos en Vía Administrativa: Revisión de Oficio.

Tema 3. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (II): Título IV. Las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Común: garantías del procedimiento. Iniciación. Ordenación. Instrucción. Finalización.

Tema 4. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: Título II. Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Título III. Derechos y deberes. Código de Conducta de los empleados públicos. Título IV. Adquisición y pérdida de la relación de servicio. Título VI

Tema 5. Ley Orgánica del Sistema Universitario (I): funciones y autonomía de las Universidades. Creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades. Título II. La estructura de las Universidades. Título III. El gobierno y representación de las Universidades Públicas.

Tema 6. Ley Orgánica del Sistema Universitario (II): Título III. Organización de las enseñanzas. Título IV. Investigación y transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. Título VIII: el estudiantado en el Sistema Universitario. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las Universidades Públicas. El régimen económico y financiero de las Universidades Públicas. Título VII. Internacionalización del Sistema Universitario.

Tema 7. Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del consejo de gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid (I): título preliminar. Disposiciones generales. Título I. Régimen Jurídico de la UCM. Título II. Estructura de la universidad. Título III. Gobierno y representación en la UCM.

Tema 8. Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del consejo de gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid (II): título vi. Los estudiantes de la UCM. Título VII, el personal de administración y servicios. Título VIII. El/la defensor/a universitario. Título X. Las enseñanzas e investigación en la universidad. Título XII. El régimen económico y financiero de la UCM. Título XIII. Los servicios de la UCM

Tema 9. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales: Capítulo I. Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones. Capítulo II. Política en materia de Prevención de Riesgos para proteger la seguridad y la salud en el trabajo. Capítulo III. Derechos y obligaciones. Capítulo V. Consulta y participación de los trabajadores

Tema 10. Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: Título Preliminar: Objeto. Título I: transparencia de la actividad pública: capítulo i ámbito subjetivo de aplicación. Capítulo II: publicidad activa. Capítulo III: derecho de acceso a la información pública. Título III: el consejo de transparencia y buen gobierno

Tema 11. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres: Título I: el principio de igualdad y la tutela contra la discriminación. Título II: políticas públicas para la igualdad. Título V: el principio de igualdad en el empleo público

Tema 12. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Título I. Disposiciones generales. Título II. Principios de Protección de Datos. Título III. Derechos de las personas

La Constitución (I): estructura. Título preliminar. Derechos y deberes fundamentales. Reforma constitucional

Introducción

La Constitución, como documento fundamental que rige el ordenamiento jurídico de un país, se erige como la piedra angular de su sistema político y social. En su estructura, el Título Preliminar actúa como el umbral que define los principios esenciales sobre los cuales se asienta el resto del texto constitucional. Es aquí donde se establecen los fundamentos básicos del Estado, delineando su forma política, los valores que lo inspiran y los deberes primordiales que guían su funcionamiento.

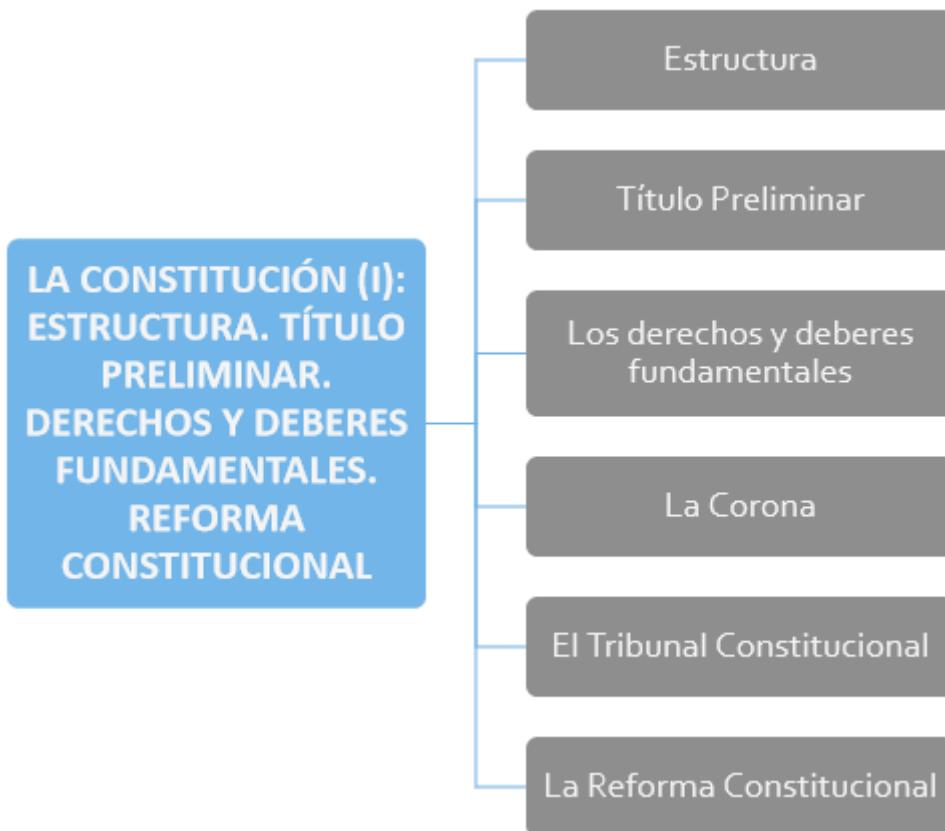
Los Derechos y Deberes Fundamentales, plasmados en la Constitución, representan la columna vertebral de las libertades individuales y colectivas de los ciudadanos. Este apartado consagra los derechos inherentes a la persona humana y los principios que orientan su convivencia en sociedad, así como los deberes que cada individuo asume para con la comunidad y el Estado.

La Reforma Constitucional, por su parte, emerge como un mecanismo vital para la adaptación y evolución del ordenamiento jurídico conforme a las necesidades y demandas de la sociedad. Este proceso, regulado por la Constitución, permite modificar su texto en aras de garantizar la vigencia de sus principios fundamentales y la adecuación a los cambios históricos y culturales. En suma, la estructura de la Constitución, su Título Preliminar, los Derechos y Deberes Fundamentales, así como el proceso de Reforma Constitucional, configuran un entramado jurídico esencial para la estabilidad y el desarrollo democrático de una nación.

Objetivos

- Garantizar que los ciudadanos comprendan los principios, derechos y deberes fundamentales consagrados en la Constitución.
- Fortalecer el respeto y la protección de los derechos humanos.
- Impulsar la participación ciudadana en los procesos democráticos.

Mapa Conceptual



1. Estructura

	Título	Artículos
Preliminar.		1 a 9
I.	De los derechos y deberes fundamentales.	10 a 55
II.	De la Corona.	56 a 65
III.	De las Cortes Generales.	66 a 96
IV.	Del Gobierno y de la Administración.	97 a 107
V.	De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.	108 a 116
VI.	Del Poder Judicial.	117 a 127
VII.	Economía y Hacienda.	128 a 136
VIII.	De la Organización Territorial del Estado.	137 a 158
IX	Del Tribunal Constitucional.	159 a 165
X	De la reforma constitucional.	166 a 169

Su estructura es la siguiente:

- **PREÁMBULO**
- **TÍTULO PRELIMINAR (artículos 1 al 9).** Incluye los principios básicos en los que se sustenta el Estado Español.
- **TÍTULO I.** De los derechos y deberes fundamentales (artículos 10 al 55). *Con 46 artículos, éste es el Título más amplio de la Constitución. A lo largo de su articulado se reconocen y garantizan los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, así como la posible suspensión de los mismos. Está dividido en cinco capítulos.*
 - *Capítulo Primero.* De los españoles y los extranjeros
 - *Capítulo Segundo.* Derechos y libertades
 - Sección 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas
 - Sección 2ª. De los derechos y deberes de los ciudadanos

- *Capítulo Tercero.* De los principios rectores de la política social y económica
- *Capítulo Cuarto.* De las garantías de las libertades y derechos fundamentales
- *Capítulo Quinto.* De la suspensión de los derechos y libertades
- **TÍTULO II.** De la Corona (artículos 56 al 65). *Regula la figura del Rey, sus funciones, el juramento, la sucesión de la corona, la regencia, la tutela del Rey, el refrendo a los actos del Rey y el presupuesto y organización de la Casa Real.*
- **TÍTULO III.** De las Cortes Generales (artículos 66 al 96). *Establece la composición, organización y atribuciones de las Cortes Generales. Regula el procedimiento de elaboración de las leyes, el estatuto de los parlamentarios y el régimen de los tratados internacionales. Está dividido en tres Capítulos.*
 - *Capítulo Primero.* De las Cámaras
 - *Capítulo Segundo.* De la elaboración de las leyes
 - *Capítulo Tercero.* De los Tratados Internacionales
- **TÍTULO IV.** Del Gobierno y de la Administración (artículos 97 al 107). *Regula la composición y funciones del gobierno, el nombramiento y cese del presidente, vicepresidentes y ministros, así como su responsabilidad criminal. Con respecto a la Administración, establece sus principios de actuación y organización, el control jurisdiccional y la responsabilidad patrimonial de la misma. Regula el Consejo de Estado como órgano supremo de carácter consultivo.*
- **TÍTULO V.** De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (artículos 108 al 116). *Establece la responsabilidad del Gobierno ante el Congreso de los Diputados; regula la cuestión de confianza, la moción de censura, la dimisión del gobierno y la disolución de las cámaras; así mismo, reconoce el derecho de información de las cámaras a través de interpelaciones y preguntas y regula los estados de alarma, excepción y sitio.*

Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP. (II): los Actos Administrativos: requisitos de los Actos Administrativos; eficacia de los Actos; nulidad y anulabilidad. Título V. Revisión de los actos en Vía Administrativa: Revisión de Oficio

Introducción

Puede definirse al acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Y también, de una forma más breve, como acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo. O como toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas objetivas.

La Ley 39/2015 no da un concepto de acto administrativo, si bien el art. 34 da por sentada su existencia cuando manifiesta que "*Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido*", añadiendo que "*El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos*".

Establecido el concepto, se pueden señalar las siguientes características de los actos administrativos:

1^a. El acto administrativo es un acto jurídico: consiste en una declaración, lo que excluye las actividades materiales de la Administración (actividades instrumentales como una llamada por teléfono, un requerimiento de documentación, el otorgamiento de un plazo, etc.).

2^a. La declaración puede ser de voluntad, de juicio, de conocimiento y de deseo:

- Entre las declaraciones de conocimiento se pueden citar los actos consultivos, los informes, los actos de intervención y fiscalización financiera, etc.
- Entre las declaraciones de conocimiento están los certificados, las anotaciones o registro de títulos, los levantamientos de actas, etc.
- Como declaraciones de deseo, las propuestas o peticiones de un órgano a otro.

3^a. El acto administrativo ha de proceder de una Administración, lo que implica que no puedan ser considerados actos administrativos:

- Los actos políticos del Gobierno.
- Los actos jurídicos del interesado.
- Los actos de ejecución material dictados por el Poder Legislativo o Judicial.
- Los contratos o convenios, por derivar de un acuerdo de voluntades y no sólo de la Administración.

4^a. La declaración administrativa debe proceder del ejercicio de una potestad administrativa determinada.

5^a. El acto ha de estar regulado por el Derecho Administrativo. Desde esta perspectiva, no serán actos administrativos los actos realizados por la Administración con sujeción al derecho privado.

6^a. La potestad administrativa debe ser distinta de la potestad reglamentaria, que se materializa en la aprobación de normas de carácter general.

Objetivos

- Optimizar los procesos administrativos, garantizando que los actos emitidos por las Administraciones Públicas cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 39/2015.
- Salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante la posibilidad de que los actos administrativos emitidos por las Administraciones Públicas adolezcan de vicios o irregularidades.
- Fomentar la cultura del cumplimiento normativo y el acceso a la justicia administrativa.

Mapa Conceptual



1. Actos administrativos

1.1. Requisitos de los actos administrativos

Producción y contenido. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Motivación. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.
- c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales.
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
- f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
- g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
- h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.
- i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Forma. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

1.2. Eficacia de los actos

Inderogabilidad singular. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.

Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas legales de nulidad de pleno derecho.

Ejecutividad. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Efectos. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (II): Título IV. Las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Común: garantías del procedimiento. Iniciación. Ordenación. Instrucción. Finalización

Introducción

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, constituye un marco normativo fundamental que regula los procedimientos administrativos en España, estableciendo las pautas y garantías necesarias para una gestión eficiente, transparente y justa por parte de las entidades gubernamentales. En este contexto, el Título IV de dicha ley emerge como un pilar esencial, albergando las disposiciones referentes al Procedimiento Administrativo Común, así como las garantías que lo preservan.

Este análisis se adentra en las disposiciones clave contenidas en el Título IV, enfocándose en las garantías del procedimiento desde su inicio hasta su conclusión. La etapa de iniciación, la ordenación del procedimiento, la instrucción de los expedientes y su finalización son elementos críticos que configuran el proceso administrativo, asegurando su legalidad, transparencia y eficacia.

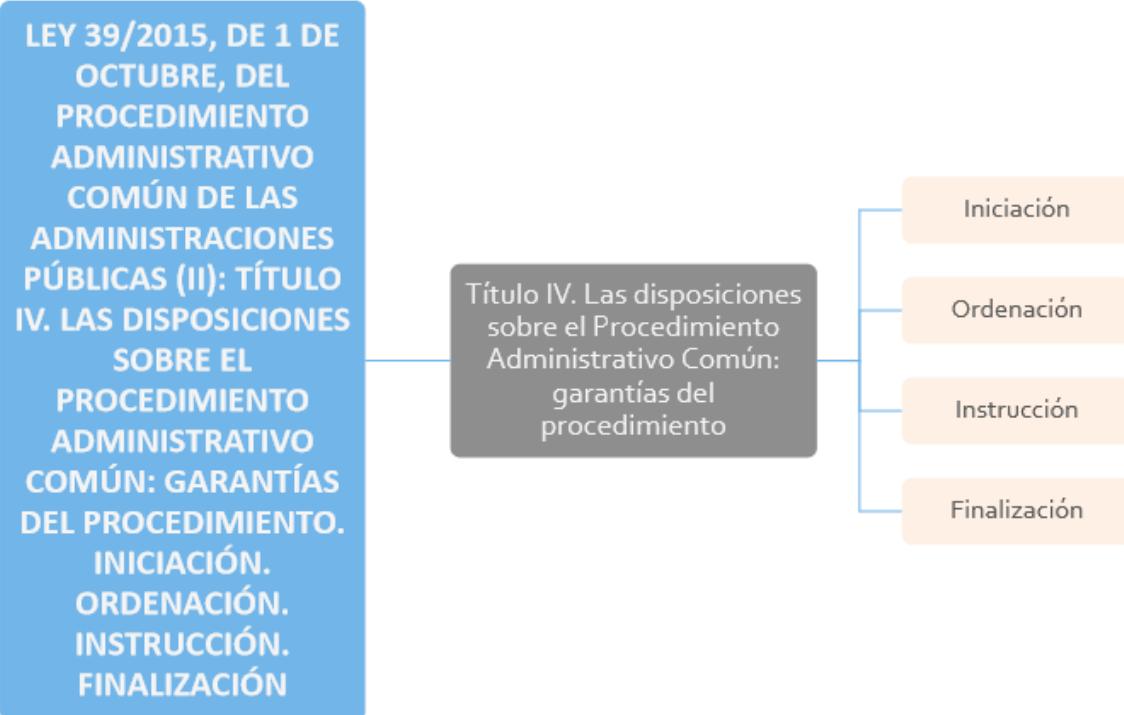
La fase de iniciación del procedimiento marca el punto de partida, estableciendo las bases y requisitos para su correcta tramitación. La ordenación del procedimiento, por su parte, regula la organización de las actuaciones administrativas, garantizando la coherencia y cohesión en su desarrollo. La instrucción del expediente representa una fase crucial, donde se recopila la información necesaria para fundamentar las decisiones administrativas.

Por último, la conclusión del procedimiento, con su debida motivación y notificación, cierra el ciclo, asegurando la legalidad y la seguridad jurídica para todas las partes involucradas.

Objetivos

- Optimizar los procesos administrativos desde su inicio hasta su conclusión, mediante la implementación de medidas que agilicen trámites, reduzcan la burocracia innecesaria y aseguren una gestión eficiente de los recursos públicos.
- Promover una mayor apertura y accesibilidad en la gestión de los procedimientos administrativos, asegurando que los ciudadanos tengan información clara y oportuna sobre su desarrollo y que tengan la oportunidad de participar de manera activa en aquellos procedimientos que les afecten.
- Asegurar que los procedimientos administrativos se desarrolle conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, garantizando así la protección de los derechos de los ciudadanos y la adecuada fundamentación de las decisiones administrativas.

Mapa Conceptual



1. Título IV. Las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Común: garantías del procedimiento

La regulación del procedimiento administrativo común en la **Ley 39/2015** comienza con las garantías del procedimiento, disponiendo que además del resto de derechos previstos en esta Ley los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

- b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

- d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las AA.PP. o que hayan sido elaborados por éstas.
- e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.
- h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los siguientes medios electrónicos:
 1. Tarjeta de crédito y débito.
 2. Transferencia bancaria.
 3. Domiciliación bancaria.
 4. Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

- a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: Título II. Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Título III. Derechos y deberes. Código de Conducta de los empleados públicos. Título IV. Adquisición y pérdida de la relación de servicio. Título VI

Introducción

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, representa un hito importante en la legislación española al consolidar y actualizar el marco normativo que regula el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). Este texto refundido abarca diversos aspectos fundamentales relacionados con el empleo público en España, y su contenido se organiza en varios títulos, cada uno de los cuales aborda áreas específicas con un enfoque exhaustivo y claro.

El Título II del Real Decreto Legislativo 5/2015 establece las disposiciones relativas al personal al servicio de las administraciones públicas, ofreciendo un marco normativo detallado que regula aspectos esenciales como el ingreso, la provisión de puestos, la carrera profesional y el régimen disciplinario, entre otros aspectos cruciales para la gestión de recursos humanos en el ámbito público.

El Título III se enfoca en los derechos y deberes de los empleados públicos, delineando claramente las obligaciones y responsabilidades que deben cumplir, así como los derechos que les asisten en el ejercicio de sus funciones.

El Código de Conducta de los Empleados Pùblicos, contenido en este Real Decreto Legislativo, establece principios éticos y de integridad que deben guiar la actuación de los funcionarios pùblicos, promoviendo la transparencia y la buena gestión en el desempeño de sus labores.

El Título IV del EBEP aborda la adquisición y pérdida de la relación de servicio, detallando los procedimientos y condiciones para el ingreso, la permanencia y el cese en el empleo pùblico.

Por tanto, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, constituye un pilar fundamental en la regulación del empleo pùblico en Espaùa, garantizando la eficiencia, la legalidad y la ética en la gestión de los recursos humanos en el ámbito de la administración pùblica.

Objetivos

- Garantizar que el personal al servicio de las administraciones pùblicas cuente con los recursos, la formación y las condiciones adecuadas para desempeñar sus funciones de manera eficiente y ética.
- Fortalecer los principios éticos y de conducta establecidos en el Código de Conducta de los Empleados Pùblicos, promoviendo una cultura organizacional basada en la legalidad, la imparcialidad y la rendición de cuentas.
- Garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el empleo pùblico.

Mapa Conceptual

**REAL DECRETO
LEGISLATIVO 5/2015,
DE 30 DE OCTUBRE,
POR EL QUE SE
APRUEBA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY
DEL ESTATUTO BÁSICO
DEL EMPLEADO
PÚBLICO: TÍTULO II.
PERSONAL AL
SERVICIO DE LAS
ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS. TÍTULO III.
DERECHOS Y DEBERES.
CÓDIGO DE
CONDUCTA DE LOS
EMPLEADOS
PÚBLICOS. TÍTULO IV.
ADQUISICIÓN Y
PÉRDIDA DE LA
RELACIÓN DE
SERVICIO. TÍTULO VI**

Título II. Personal al
Servicio de las
Administraciones Públicas

Título III. Derechos y
deberes. Código de
conducta de los
empleados públicos

Título IV: adquisición y
pérdida de la relación de
servicio

Título VI. Situaciones
administrativas

Título VII. Régimen
disciplinario

1. Título II. Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

Concepto y clases de empleados públicos. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las AA.PP. al servicio de los intereses generales.

Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

Funcionarios de carrera. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

Funcionarios interinos. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en este artículo.
- b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.

- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.
- e) Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.
- f) En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las causas generales de pérdida de la condición de funcionario de carrera, sin derecho a compensación alguna:
- g) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.
- h) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.
- i) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.
- j) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

En el supuesto de nombramiento de interino para ocupar una plaza vacante, estas plazas deberán ser **objeto de cobertura** mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Ley Orgánica del Sistema Universitario (I): funciones y autonomía de las Universidades. Creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades. Título II. La estructura de las Universidades. Título III. El gobierno y representación de las Universidades Públicas

Introducción

La Ley Orgánica del Sistema Universitario (I) constituye un pilar fundamental en la regulación del sistema educativo superior en nuestro país. Al abordar aspectos esenciales como las funciones y la autonomía de las universidades, así como el proceso de creación, reconocimiento y el régimen jurídico que las rige, esta ley sienta las bases para una gestión eficiente y transparente de las instituciones universitarias.

El Título I de esta ley establece las funciones primordiales de las universidades, delineando su papel crucial en la generación y difusión del conocimiento, así como en la formación integral de profesionales competentes y ciudadanos críticos y comprometidos con su entorno social y cultural. Además, garantiza su autonomía como principio rector, otorgándoles la capacidad de autogobierno y autodeterminación en el ámbito académico y administrativo.

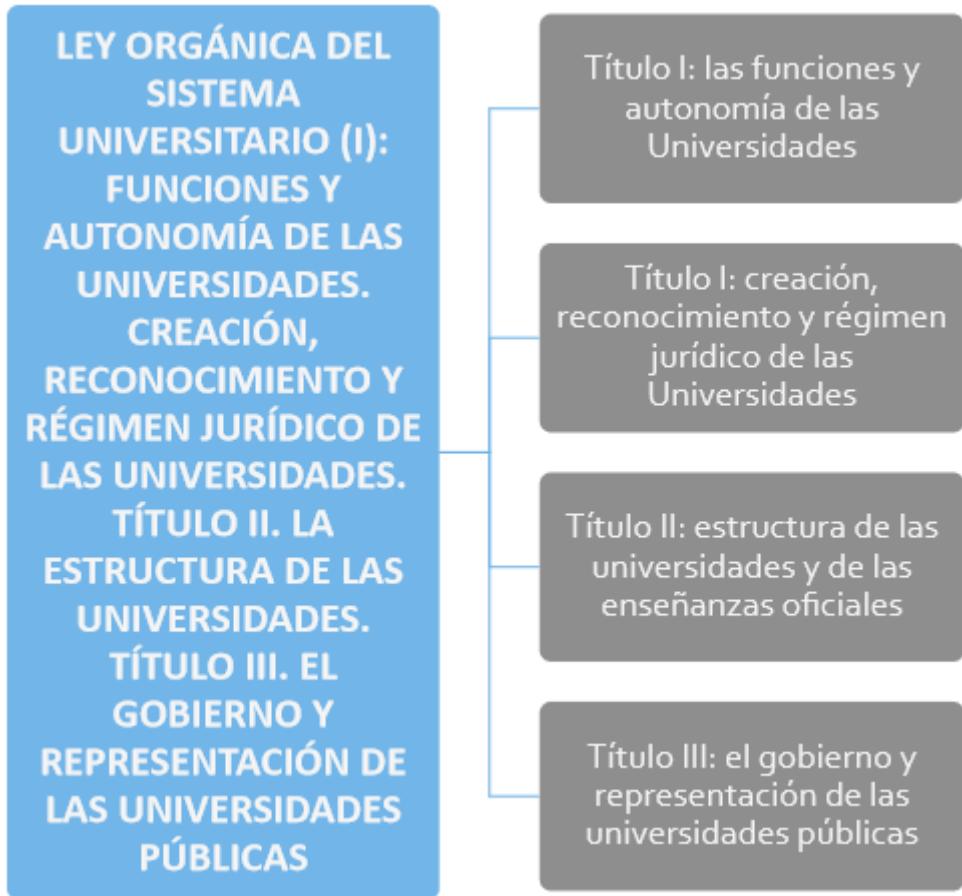
El Título II detalla la estructura organizativa de las universidades, definiendo sus órganos de gobierno y estableciendo los mecanismos para su adecuado funcionamiento interno. Asimismo, el Título III aborda el gobierno y la representación en las universidades públicas, asegurando la participación de todos los sectores involucrados en la comunidad universitaria en la toma de decisiones trascendentales para la institución.

En conjunto, esta ley busca promover la excelencia académica, la innovación y la calidad en la educación superior, garantizando al mismo tiempo el respeto a los principios democráticos y los derechos fundamentales en el ámbito universitario.

Objetivos

- Promover programas y políticas que impulsen la mejora continua de la calidad de la educación superior, asegurando estándares elevados en la docencia, la investigación y la gestión universitaria.
- Garantizar que las universidades cuenten con la libertad necesaria para desarrollar su labor académica y administrativa de manera autónoma, en consonancia con los principios de autogobierno y autodeterminación establecidos en la ley.
- Asegurar la representación equitativa y la participación activa de todos los sectores de la comunidad universitaria en los procesos de toma de decisiones, tanto a nivel académico como administrativo.

Mapa Conceptual



1. Título I: las funciones y autonomía de las Universidades

Funciones. El sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación y la transferencia del conocimiento.

Son **funciones** de las universidades:

- a) La educación y formación del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y evaluación crítica del conocimiento científico, tecnológico, social, humanístico, artístico y cultural, así como de las capacidades, competencias y habilidades inherentes al mismo.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación y actualización de conocimientos y métodos científicos, tecnológicos, sociales, humanísticos, culturales y para la creación artística.
- c) La generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, sociales, humanísticos, artísticos y culturales.
- d) La promoción de la innovación a partir del conocimiento en los ámbitos sociales, económicos, medioambientales, tecnológicos e institucionales.
- e) La contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial en que estén insertas, así como a la promoción de las lenguas oficiales de las mismas, a través de la formación, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social.
- f) La generación de espacios de creación y difusión de pensamiento crítico.

- g) La transferencia e intercambio del conocimiento y de la cultura al conjunto de la sociedad a través de la actividad universitaria y la formación permanente o a lo largo de la vida del conjunto de la ciudadanía.
- h) La formación de la ciudadanía a través de la transmisión de los valores y principios democráticos.
- i) El fomento de la participación de la comunidad universitaria y de la ciudadanía en actividades promovidas por entidades de voluntariado y del tercer sector que se encuentren en línea con los principios y valores del sistema universitario.
- j) Las demás funciones que se les atribuyan legalmente.

El ejercicio de las anteriores funciones tendrá como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Autonomía universitaria. Las universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía en virtud del derecho fundamental reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución Española.

En los términos de esta ley orgánica, la autonomía de las universidades comprende y requiere:

- a) El establecimiento de las líneas estratégicas de la universidad, entre otras, en las políticas docentes, de investigación e innovación, de aseguramiento de la calidad, de gestión financiera, de personal, de estudiantado, de cultura y de internacionalización.
- b) La elaboración de sus Estatutos, en el caso de las universidades públicas, y de sus normas de organización y funcionamiento, en el caso de las universidades privadas, así como de las demás normas de régimen interno.
- c) La determinación de su organización y estructuras, incluida la creación de organismos y entidades que actúen como apoyo para sus actividades.
- d) La elección, designación y remoción de las personas titulares de los correspondientes órganos de gobierno y de representación.
- e) La autonomía económica y financiera.

Ley Orgánica del Sistema Universitario (II):
Título III. Organización de las enseñanzas.
Título IV. Investigación y transferencia e
intercambio del conocimiento e innovación.
Título VIII: el estudiantado en el Sistema
Universitario. El profesorado de los cuerpos
docentes universitarios. El personal
técnico, de gestión y de administración y
servicios de las Universidades Públicas. El
régimen económico y financiero de las
Universidades Públicas. Título VII.
Internacionalización del Sistema
Universitario

Introducción

La Ley Orgánica del Sistema Universitario (II) representa un paso crucial en la regulación y el fortalecimiento del sistema educativo superior, abordando aspectos vitales para su desarrollo y funcionamiento óptimo. En este marco, los títulos III y IV se erigen como pilares fundamentales al establecer la organización de las enseñanzas y promover la investigación, la transferencia de conocimiento y la innovación en el ámbito universitario.

El Título III, dedicado a la organización de las enseñanzas, define las estructuras y modalidades formativas, asegurando la coherencia y la calidad de los programas académicos ofrecidos por las universidades. Además, establece mecanismos para la evaluación y la mejora continua de la enseñanza, con el fin de garantizar la pertinencia y relevancia de la formación universitaria en el contexto actual.

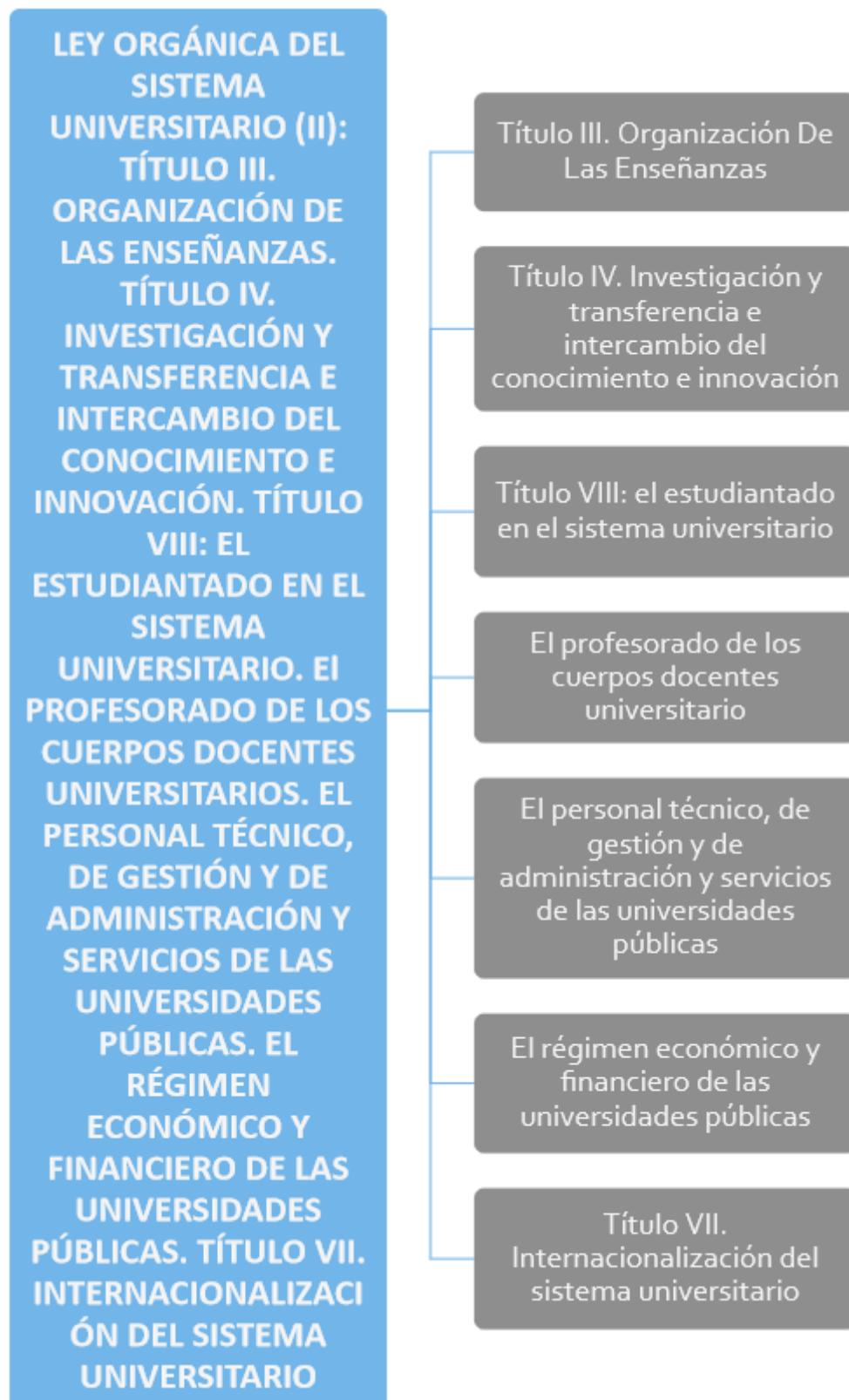
Por su parte, el Título IV impulsa la investigación y la transferencia de conocimiento como motores de la innovación y el progreso social y económico. Reconociendo la importancia de la colaboración entre la academia, el sector empresarial y la sociedad en general, este título promueve la creación de redes de investigación y el desarrollo de políticas de fomento a la innovación, facilitando así la transferencia de resultados científicos y tecnológicos al tejido productivo y social.

El Título VIII, centrado en el estudiantado en el sistema universitario, y los restantes títulos del documento, completan un marco normativo integral que busca asegurar la calidad, la equidad y la excelencia en la educación superior, impulsando la formación de profesionales competentes y comprometidos con los retos del siglo XXI.

Objetivos

- Garantizar que la organización de las enseñanzas, según lo establecido en el Título III, responda a las necesidades y demandas de la sociedad, ofreciendo programas académicos variados, actualizados y de calidad.
- Promover la colaboración entre la universidad, el sector empresarial y la sociedad en general para facilitar la transferencia e intercambio de conocimiento y tecnología, con el fin de generar impacto económico, social y cultural.
- Garantizar una experiencia universitaria inclusiva y de calidad.

Mapa Conceptual



1. Título III. Organización De Las Enseñanzas

1.1. La función docente

La docencia y la formación son funciones fundamentales de las universidades y deben entenderse como la transmisión ordenada del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, y de las competencias y habilidades inherentes al mismo. La función docente la ejerce el profesorado universitario.

La docencia constituye, asimismo, un derecho y un deber del personal docente e investigador sin más límites que los establecidos en la Constitución y las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades. Dicha docencia se ejercerá garantizando la libertad de cátedra en los términos del artículo 3.3.

La docencia, preferentemente **presencial**, podrá impartirse también de manera virtual o híbrida.

Deberá garantizarse la plena y efectiva participación del estudiantado en la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio y sus efectos en las guías docentes.

La **innovación** en las formas de enseñar y aprender debe ser un principio fundamental en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias.

Las universidades desarrollarán la **formación inicial y continua** para el desempeño de las actividades docentes del profesorado y proporcionarán las herramientas y recursos necesarios para lograr una docencia de calidad.

Las universidades deberán evaluar permanentemente la calidad de la actividad docente. En dicha evaluación se garantizará al estudiantado de cada universidad una participación efectiva.

La docencia y la formación universitarias se estructuran, por una parte, en la docencia oficial con validez y eficacia en todo el Estado, configurada por los títulos de Grado, Máster Universitario y Doctorado, y, por otra parte, en la articulada en los títulos propios. En ambos casos, dichas titulaciones podrán organizarse como titulaciones conjuntas entre universidades españolas o entre universidades españolas y extranjeras.

Los títulos propios también podrán establecerse conjuntamente entre universidades y la Administración Pública, con la finalidad de orientar su contenido a las características y necesidades específicas de determinados colectivos.

La docencia y la formación universitarias forman parte del conjunto del sistema educativo. Las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, garantizarán la interrelación entre todas las etapas que conforman dicho sistema especialmente desde la perspectiva de la formación a lo largo de la vida.

1.2. Los títulos Universitarios

Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, con validez y eficacia en todo el Estado, y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, incluidos los de formación a lo largo de la vida, en los términos establecidos reglamentariamente.

Todos los títulos universitarios deberán reunir los estándares de calidad establecidos en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Los títulos universitarios de carácter oficial deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Esta inscripción tendrá efectos constitutivos respecto de la creación de títulos universitarios oficiales y llevará aparejada la consideración inicial de título acreditado a los efectos legal y reglamentariamente establecidos. Podrán, igualmente, inscribirse otros títulos no oficiales a efectos informativos.

El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para la inscripción de los títulos universitarios.

Las universidades y otros centros de **estudios superiores** deberán evitar que la denominación o el formato de sus títulos propios puedan inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales. Las universidades deberán informar al estudiantado del carácter oficial o propio de sus títulos.

La formación a lo largo de la vida podrá desarrollarse mediante distintas modalidades de enseñanza, incluidas microcredenciales, micromódulos u otros programas de corta duración.

Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del consejo de gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid (I): título preliminar. Disposiciones generales. Título I. Régimen Jurídico de la UCM. Título II. Estructura de la universidad. Título III. Gobierno y representación en la UCM

Introducción

Mediante Decreto 32/2017, de 21 de marzo (BOCM del 24 de marzo), el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid. En el BOCM de 28 de julio de 2017 se publicó una corrección de errores de los Estatutos, y mediante Decreto 5/2018, de 23 de enero (BOCM del 26 de enero), se aprobó una modificación parcial de los Estatutos que afectó exclusivamente a su art. 128, sobre clasificación de las Escalas de funcionarios de Administración y Servicios.

Los Estatutos de la UCM constan de 213 artículos distribuidos en un Título preliminar y 15 Títulos, con la siguiente estructura:

- **PREÁMBULO**
- **TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales
- **TÍTULO I.** Del Régimen Jurídico de la UCM

- **TÍTULO II.** De la Estructura de la Universidad
 - *CAPÍTULO I.* De las Facultades, Escuelas y Escuelas de Doctorado
 - *CAPÍTULO II.* De los Departamentos
 - *CAPÍTULO III.* De los Institutos Universitarios de Investigación
 - *CAPÍTULO IV.* De los Centros de Enseñanza Universitaria Adscritos a la UCM
 - *CAPÍTULO V.* De los otros Centros de la UCM
 - *CAPÍTULO VI.* De la Reglamentación Básica
- **TÍTULO III.** Del Gobierno y de la Representación en la UCM
 - *CAPÍTULO I.* De los Órganos Colegiados
 - SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales
 - SECCIÓN SEGUNDA. Del Claustro Universitario
 - SECCIÓN TERCERA. Del Consejo Social
 - SECCIÓN CUARTA. Del Consejo de Gobierno
 - SECCIÓN QUINTA. De las Juntas de Centro
 - SECCIÓN SEXTA. De los Comités de Dirección de las Escuelas de Doctorado
 - SECCIÓN SÉPTIMA. De los Consejos de Departamento
 - SECCIÓN OCTAVA. De los Consejos de Institutos Universitarios de Investigación
 - *CAPÍTULO II.* De los Órganos Unipersonales
 - SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales
 - SECCIÓN SEGUNDA. Del Rector/a
 - SECCIÓN TERCERA. De otros Órganos Unipersonales
- **TÍTULO IV.** De la Elección y Remoción de Órganos de Gobierno y Representación
- **TÍTULO V.** Del Personal Docente e Investigador de la UCM
 - *CAPÍTULO I.* Del Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios
 - SECCIÓN PRIMERA. De los Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios
 - SECCIÓN SEGUNDA. Del Acceso a los Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios
 - SECCIÓN TERCERA. Del Estatuto de los Funcionarios Docentes Universitarios
 - *CAPÍTULO II.* Del Personal Docente e Investigador Contratado
 - *CAPÍTULO III.* De los Investigadores Contratados
 - *CAPÍTULO IV.* De los Investigadores en Formación

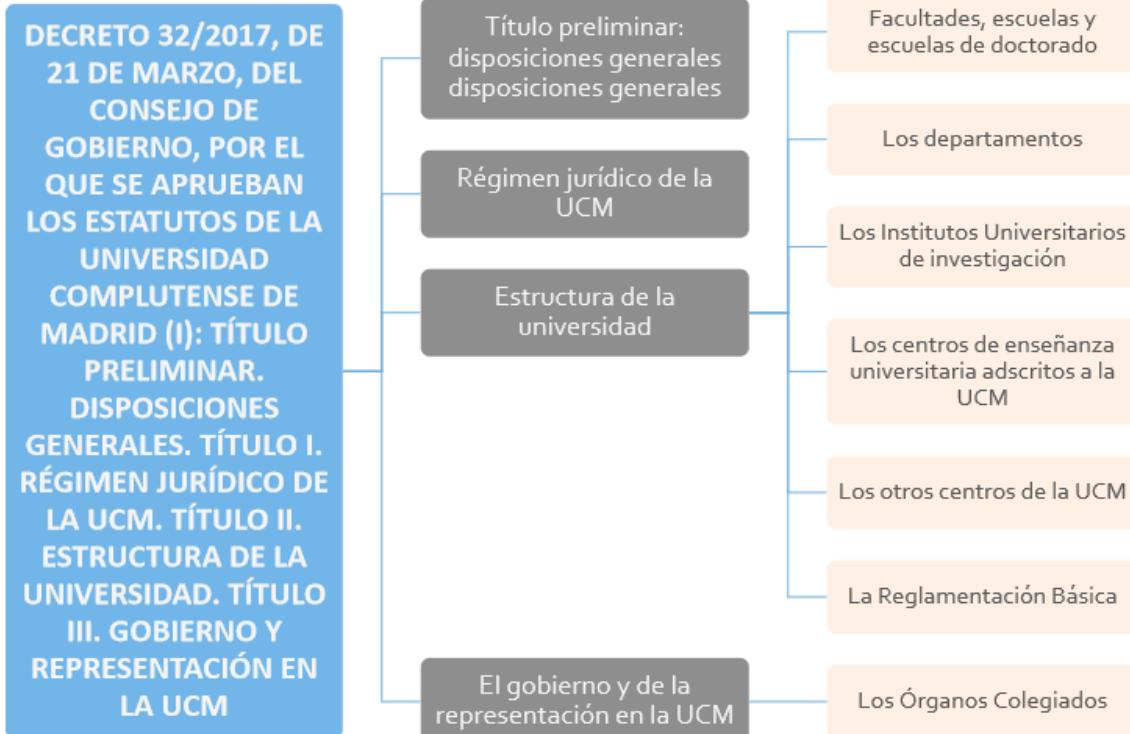
- **TÍTULO VI.** De los Estudiantes de la UCM
- **TÍTULO VII.** Del Personal de Administración y Servicios
 - *CAPÍTULO I.* Disposiciones Comunes
 - *CAPÍTULO II.* Del Personal Funcionario de Administración y Servicios
 - SECCIÓN PRIMERA. De las Escalas
 - SECCIÓN SEGUNDA. De la Selección
 - SECCIÓN TERCERA. De la Provisión de Puestos
 - SECCIÓN CUARTA. Del Estatuto del Personal Funcionario de Administración y Servicios
 - *CAPÍTULO III.* Del Personal Laboral de Administración y Servicios
- **TÍTULO VIII.** Del/la Defensor/a Universitario
- **TÍTULO IX.** Del Régimen Disciplinario
- **TÍTULO X.** De las Enseñanzas e Investigación en la Universidad
 - *CAPÍTULO I.* De las Enseñanzas
 - *CAPÍTULO II.* De la Investigación y la Transferencia de Conocimiento
 - SECCIÓN PRIMERA. De la Organización de la Investigación
 - SECCIÓN SEGUNDA. De la Gestión de la Investigación
 - SECCIÓN TERCERA. De la Financiación de la Investigación
 - SECCIÓN CUARTA. De la Contratación para la Realización de Actividades de Colaboración Externa
 - *CAPÍTULO III.* De la Ética en el Desarrollo de las Actividades Docentes e Investigadoras
 - *CAPÍTULO IV.* De la Evaluación de la Actividad Universitaria
- **TÍTULO XI.** De la Colaboración entre la UCM y las Organizaciones Públicas y Privadas
- **TÍTULO XII.** Del Régimen Económico y Financiero de la UCM
 - *CAPÍTULO I.* De la Programación y del Presupuesto
 - *CAPÍTULO II.* Del Patrimonio
 - *CAPÍTULO III.* De la Contratación
- **TÍTULO XIII.** De los Servicios de la UCM
- **TÍTULO XIV.** De las Ceremonias, Festividades y Honores
- **TÍTULO XV.** De la Reforma de los Estatutos
- **DISPOSICIONES ADICIONALES (8)**
- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS (5)**
- **DISPOSICIONES DEROGATORIAS (1)**

- **DISPOSICIÓN FINAL (1)**

Objetivos

- Fortalecer la autonomía universitaria y la gobernanza participativa.
- Optimizar la estructura y el funcionamiento institucional.
- Promover la excelencia académica y la calidad institucional

Mapa Conceptual



1. Título preliminar: disposiciones generales

Naturaleza. La Universidad Complutense de Madrid (UCM), como universidad pública, es una institución de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio para la consecución de sus fines y el desarrollo de sus funciones, que goza de autonomía de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución.

En el marco de su autonomía, la actividad de la UCM se fundamenta en el principio de **libertad académica**, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. Estos principios y libertades inspirarán la interpretación de las normas por las que se rige la Universidad.

No discriminación, igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos fundamentales. La UCM, en todas sus normas y actuaciones, velará por que no se produzca discriminación alguna, por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

La UCM arbitrará las medidas necesarias para establecer los **procedimientos e instrumentos** que permitan detectar, erradicar y prevenir las conductas o las situaciones que resulten contrarias al principio de igualdad real o a la dignidad, al respeto de la intimidad o a cualquier otro derecho fundamental.

La UCM contará con una unidad de igualdad para el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia.

Funciones de la Universidad. La UCM realiza el servicio público de la educación superior mediante la docencia, el estudio y la investigación.

Son funciones de la UCM al **servicio de la sociedad**:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.

- c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de vida y del desarrollo económico.
- d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación continuada.
- e) La formación en valores ciudadanos de los miembros de la comunidad universitaria.
- f) La promoción cultural y científica de la comunidad universitaria, para mejorar su capacidad de anticipación a los cambios sociales, ideológicos, culturales, científicos y tecnológicos.
- g) Favorecer el intercambio científico, la movilidad académica y la cooperación para el desarrollo de los pueblos.
- h) El impulso de la cultura de la paz, el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente como elementos esenciales para el progreso solidario.

La UCM perseguirá, en todos sus ámbitos, alcanzar **niveles de excelencia** por lo que promoverá en sus Centros y Estructuras la implantación de un sistema de gestión de la calidad, colaborando activamente en los programas universitarios de evaluación, acreditación y certificación que sean promovidos a nivel autonómico, nacional o europeo. A tal fin, el Consejo de Gobierno aprobará las medidas necesarias para garantizar el desarrollo, estable y coordinado, de políticas de evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza, la investigación y la gestión.

Competencias de la Universidad. Son **competencias de la UCM**, en ejecución de su autonomía universitaria:

- a) La elaboración y reforma de sus Estatutos.
- b) La elaboración y aprobación de Reglamentos dictados en desarrollo de estos Estatutos, así como de los que puedan dictarse en desarrollo de normas estatales o, en su caso, de la Comunidad de Madrid que así lo prevean.
- c) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación y la regulación de los procedimientos para llevarlas a cabo.

Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del consejo de gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid (II): título vi. Los estudiantes de la UCM. Título VII, el personal de administración y servicios. Título VIII. El/la defensor/a universitario. Título X. Las enseñanzas e investigación en la universidad. Título XII. El régimen económico y financiero de la UCM. Título XIII. Los servicios de la UCM

Introducción

El Decreto 32/2017, emitido por el Consejo de Gobierno el 21 de marzo, marca un hito significativo en la historia de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), al aprobar sus Estatutos, los cuales establecen las bases para su organización y funcionamiento. Este conjunto de normativas aborda diversos aspectos cruciales que configuran la vida universitaria en esta prestigiosa institución. En particular, se destacan los títulos VI, VII, VIII, X, XII y XIII, que abordan los derechos, deberes y roles de distintos actores dentro de la UCM.

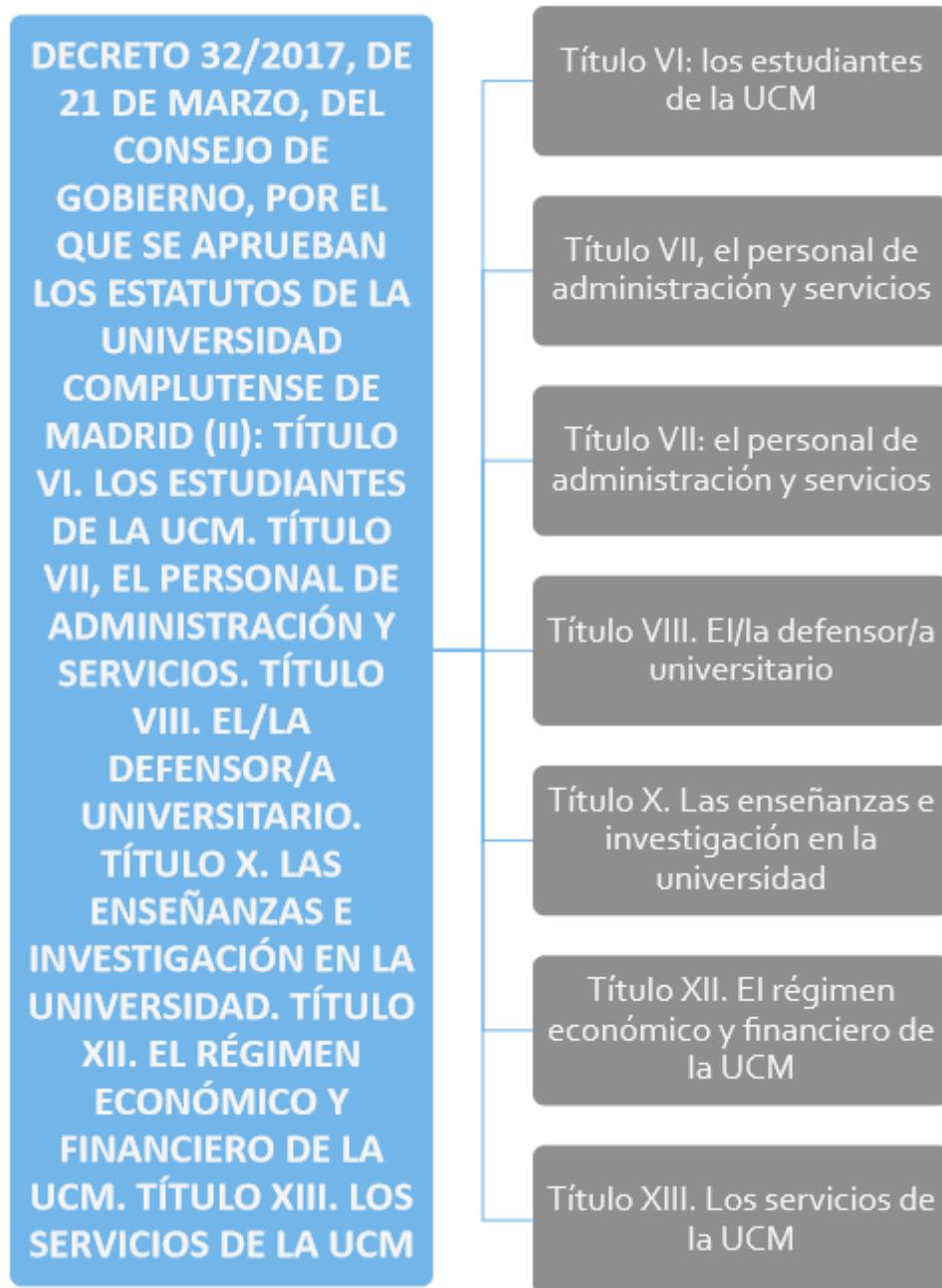
El Título VI se centra en los estudiantes, delineando sus derechos y responsabilidades como miembros activos de la comunidad universitaria. Por otro lado, el Título VII aborda el personal de administración y servicios, esencial para el funcionamiento eficiente de la institución. El Título VIII introduce el papel crucial del Defensor o Defensora Universitaria, encargado de velar por los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Los Títulos X, XII y XIII se ocupan respectivamente de las enseñanzas e investigación en la universidad, el régimen económico y financiero, así como los servicios ofrecidos por la UCM. Estas disposiciones son fundamentales para garantizar la calidad educativa, la gestión transparente y el bienestar de todos los implicados en la vida universitaria.

Objetivos

- Promover la excelencia académica y la formación integral.
- Garantizar la igualdad de oportunidades y la inclusión.
- Optimizar la gestión institucional y los recursos financieros

Mapa Conceptual



1. Título VI: los estudiantes de la UCM

Disposiciones generales. Todas las personas que cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y, en su caso, superen los procedimientos de admisión a los que se refiere el artículo siguiente, tienen derecho a estudiar en los Centros de la UCM.

Son estudiantes de la UCM, con plenitud de derechos, todas las personas que cursen enseñanzas en alguno de los tres ciclos universitarios que se imparten en la UCM conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

Los estudiantes de la UCM que estén **matriculados** en cualesquiera de las demás titulaciones, cursos o programas distintos de los señalados en el apartado anterior, estarán sujetos al régimen de derechos y obligaciones que derive de la naturaleza específica de los estudios que se encuentren cursando, de conformidad con las normas específicas por las que los mismos se ríjan.

Los estudiantes podrán matricularse en más de un curso, aunque sea de distinto Centro, si la oferta de plazas lo permitiera y se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Un Estatuto del Estudiante, incluido en el Reglamento de la Comunidad Universitaria, desarrollará las disposiciones contenidas en este Título, así como los mecanismos para la garantía de los derechos y deberes de los estudiantes en consonancia con lo establecido en el Estatuto del Estudiante Universitario aprobado por el Gobierno.

Acceso y selección de los estudiantes. A los efectos previstos en la LOU [art. 43.1: Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las Universidades públicas de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan], el Consejo de Gobierno propondrá cada curso académico, oídos los Centros respectivos, el número de plazas que se oferta en cada titulación y ciclo.

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecerá los procedimientos para la admisión de los estudiantes con respecto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El Consejo de Gobierno, en los términos previstos en la legislación universitaria, podrá establecer, en su caso, la realización de pruebas específicas de acceso para aquellas titulaciones que, por su contenido, exijan una comprobación previa de determinados conocimientos.

Las solicitudes sobre admisión por traslado se resolverán por el Rector/a, de acuerdo con los criterios de **ordenación** que establezca el Consejo de Gobierno.

Solo se admitirán estudiantes por traslado cuando existan **plazas disponibles** en el Centro solicitado.

Igualmente, corresponde al Consejo de Gobierno, en aplicación de las condiciones básicas que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regular lo referente al acceso a la Universidad de los **mayores de 25 años** que no estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, y la de quienes, no disponiendo de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general, acrediten una determinada experiencia laboral o profesional. A este sistema de acceso podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.

Derechos de los estudiantes. Los estudiantes de la UCM tendrán los siguientes derechos en el marco del Estatuto del Estudiante Universitario aprobado por el Gobierno:

- a) A participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad en la forma prevista en los presentes Estatutos.
- b) A recibir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes al plan de estudios de los cursos en los que estén matriculados y que no estén en proceso de extinción.
- c) A ser asistidos y orientados individualmente en sus estudios mediante un sistema de tutorías adecuado que implique una atención académica personalizada y de carácter formativo general. A tal efecto, la Universidad implantará progresivamente un sistema de tutorías.

**Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de
Prevención de Riesgos Laborales: Capítulo
I. Objeto, Ámbito de Aplicación y
Definiciones. Capítulo II. Política en materia
de Prevención de Riesgos para proteger la
seguridad y la salud en el trabajo. Capítulo
III. Derechos y obligaciones. Capítulo V.
Consulta y participación de los trabajadores**

Introducción

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL. Junto a ello, los compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

Desde estos principios se articula el capítulo III de la Ley, que regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a relaciones laborales de carácter temporal.

Entre las obligaciones empresariales que establece la Ley, además de las que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, cabe resaltar el deber de coordinación que se impone a los empresarios que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquellos que contraten o subcontraten con otros la realización en sus propios centros de trabajo de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención.

Instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa es la obligación regulada en el capítulo IV de estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un servicio de prevención o del recurso a un servicio de prevención ajeno a la empresa. De esta manera, la Ley combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de prevención con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que la Ley se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los riesgos inherentes a las mismas, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades, incluida la eventual participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando en todo caso tanto la suficiencia del modelo de organización elegido, como la independencia y protección de los trabajadores que, organizados o no en un servicio de prevención, tengan atribuidas dichas funciones.

El capítulo V regula, de forma detallada, los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo. Partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la Ley atribuye a los denominados Delegados de Prevención elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación el ejercicio de las funciones especializadas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos.

Tras regularse en el capítulo VI las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, que enlazan con la normativa comunitaria de mercado interior dictada para asegurar la exclusiva comercialización de aquellos productos y equipos que ofrezcan los mayores niveles de seguridad para los usuarios, la Ley aborda en el capítulo VII la regulación de las responsabilidades y sanciones que deben garantizar su cumplimiento, incluyendo la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador correspondiente.

El contenido de la LPRL se distribuye en 7 Capítulos, con la siguiente estructura:

- **CAPÍTULO I.** Objeto, ámbito de aplicación y definiciones
- **CAPÍTULO II.** Política en materia de prevención de riesgos para proteger la seg. y salud en el trabajo
- **CAPÍTULO III.** Derechos y obligaciones
- **CAPÍTULO IV.** Servicios de prevención
- **CAPÍTULO V.** Consulta y participación de los trabajadores
- **CAPÍTULO VI.** Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores
- **CAPÍTULO VII.** Responsabilidades y sanciones
- **Disposiciones adicionales** (18)
- **Disposiciones transitorias** (2)
- **Disposiciones derogatorias** (1)
- **Disposiciones finales** (2)

Objetivos

- Implementar políticas y medidas que garanticen la protección de la seguridad y la salud de todos los trabajadores, mediante la identificación, evaluación y control de los riesgos laborales en los diferentes ámbitos de trabajo contemplados en la ley.
- Impulsar programas de formación, sensibilización y capacitación en materia de prevención de riesgos laborales, con el objetivo de concienciar a los trabajadores sobre la importancia de su propia seguridad y salud, así como promover su participación activa en la identificación y prevención de riesgos en el lugar de trabajo.
- Establecer mecanismos efectivos de consulta, participación y comunicación entre empleadores y trabajadores, así como de supervisión y control por parte de las autoridades competentes, con el fin de asegurar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley para proteger la seguridad y la salud en el trabajo.

Mapa Conceptual

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.
CAPÍTULO II. POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO. CAPÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES.
CAPITULO V. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Capítulo II. Política en materia de prevención de riesgos para proteger la seguridad y la salud en el trabajo

Capítulo III. Derechos y obligaciones

Capítulo V. Consulta y participación de los trabajadores

1. Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Normativa sobre prevención de riesgos laborales. La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la Ley 31/1995, de prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

Objeto y carácter de la norma. La LPRL tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

A tales efectos, la LPRL establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición.

Para el cumplimiento de dichos fines, la LPRL regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

Las disposiciones de carácter laboral contenidas en la LPRL y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

Ámbito de aplicación. La LPRL y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la LPRL o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos.

Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la LPRL se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de la LPRL, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

La LPRL no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, la LPRL inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la LPRL, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la LPRL aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en legislación sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Definiciones. A efectos de la LPRL y de las normas que la desarrollos:

- 1º) Se entenderá por «prevención» el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: Título Preliminar: Objeto. Título I: transparencia de la actividad pública: capítulo i ámbito subjetivo de aplicación. Capítulo II: publicidad activa. Capítulo III: derecho de acceso a la información pública. Título III: el consejo de transparencia y buen gobierno

Introducción

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia.

Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia.

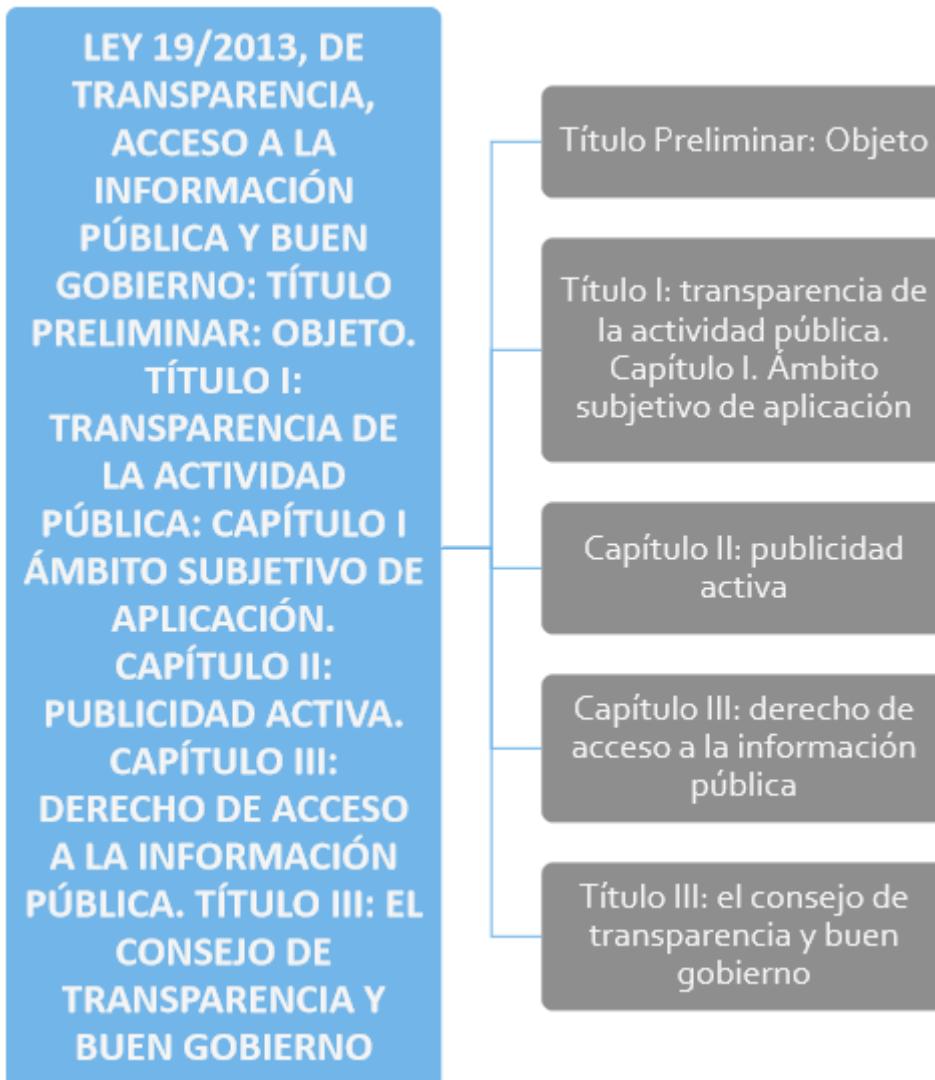
Por otra parte, la propia Ley declara que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Objetivos

- Establecer políticas y prácticas que aseguren la divulgación proactiva de información relevante sobre la actividad de las instituciones públicas, sus decisiones y sus recursos, con el fin de fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas y fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público.

- Facilitar el acceso de la ciudadanía a la información que obre en poder de las instituciones públicas, mediante procedimientos claros, ágiles y eficientes, que garanticen el ejercicio efectivo de este derecho fundamental y contribuyan a la construcción de una sociedad más informada y participativa.
- Establecer un marco institucional robusto, como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que promueva la observancia de los principios de transparencia, ética y buen gobierno en el ámbito público, y que actúe como garante del cumplimiento de la ley y de los derechos de acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Mapa Conceptual



1. Título Preliminar: Objeto

Objeto. Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

De esta forma, la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, tiene como objeto principal promover y garantizar la transparencia de la actividad pública, regular el derecho de acceso a la información y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir las administraciones públicas. Esta ley busca fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas mediante la apertura y disponibilidad de la información relevante sobre su funcionamiento y decisiones. Además, pretende fomentar una gestión pública más eficaz, eficiente y responsable, así como promover una participación ciudadana más activa en la vida política y social.

2. Título I: transparencia de la actividad pública. Capítulo I. Ámbito subjetivo de aplicación

Las **disposiciones** de este título se aplicarán a:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.
- c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

- d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.
- e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
- f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
- g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50%.
- h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.
- i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen las Conferencias Sectoriales y otros órganos de cooperación en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.

A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

Otros sujetos obligados. Las disposiciones sobre publicidad activa de este título serán también aplicables a:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres: Título I: el principio de igualdad y la tutela contra la discriminación. Título II: políticas públicas para la igualdad. Título V: el principio de igualdad en el empleo público

Introducción

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resultaba necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo.

Y para ello se dictó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Se contempla en la misma también una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

La mayor novedad de la Ley Orgánica 3/2007 radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, señá de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

La Ley se refiere a la generalidad de las políticas públicas en España, tanto estatales como autonómicas y locales. Y lo hace al amparo de la atribución constitucional al Estado de la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles y las españolas en el ejercicio de los derechos constitucionales, aunque contiene una regulación más detallada en aquellos ámbitos de competencia, básica o legislativa plena, del Estado.

La complejidad que deriva del alcance horizontal del principio de igualdad se expresa también en la estructura de la Ley. Ésta se ocupa en su articulado de la proyección general del principio en los diferentes ámbitos normativos, y concreta en sus disposiciones adicionales la correspondiente modificación de las muy diversas leyes que resultan afectadas. De este modo, la Ley nace con la vocación de erigirse en la ley código de la igualdad entre mujeres y hombres.

La ordenación general de las políticas públicas, bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, se plasma en el establecimiento de criterios de actuación de todos los poderes públicos en los que se integra activamente, de un modo expreso y operativo, dicho principio; y con carácter específico o sectorial, se incorporan también pautas favorecedoras de la igualdad en políticas como la educativa, la sanitaria, la artística y cultural, de la sociedad de la información, de

desarrollo rural o de vivienda, deporte, cultura, ordenación del territorio o de cooperación internacional para el desarrollo.

Instrumentos básicos serán, en este sentido, y en el ámbito de la Administración General del Estado, un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad con responsabilidades de coordinación, los informes de impacto de género, cuya obligatoriedad se amplía desde las normas legales a los planes de especial relevancia económica y social, y los informes o evaluaciones periódicos sobre la efectividad del principio de igualdad.

Merece, asimismo, destacarse que la Ley prevea, con el fin de alcanzar esa igualdad real efectiva entre mujeres y hombres, un marco general para la adopción de las llamadas acciones positivas. Se dirige, en este sentido, a todos los poderes públicos un mandato de remoción de situaciones de constatable desigualdad fáctica, no corregibles por la sola formulación del principio de igualdad jurídica o formal. Y en cuanto estas acciones puedan entrañar la formulación de un derecho desigual en favor de las mujeres, se establecen cautelas y condicionamientos para asegurar su licitud constitucional.

El logro de la igualdad real y efectiva en nuestra sociedad requiere no sólo del compromiso de los sujetos públicos, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre particulares. La regulación del acceso a bienes y servicios es objeto de atención por la Ley, conjugando los principios de libertad y autonomía contractual con el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres. También se ha estimado conveniente establecer determinadas medidas de promoción de la igualdad efectiva en las empresas privadas, como las que se recogen en materia de contratación o de subvenciones públicas o en referencia a los consejos de administración.

Especial atención presta la Ley a la corrección de la desigualdad en el ámbito específico de las relaciones laborales. Mediante una serie de previsiones, se reconoce el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y se fomenta una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de obligaciones familiares, criterios inspiradores de toda la norma que encuentran aquí su concreción más significativa.

La Ley pretende promover la adopción de medidas concretas en favor de la igualdad en las empresas, situándolas en el marco de la negociación colectiva, para que sean las partes, libre y responsablemente, las que acuerden su contenido.

Dentro del mismo ámbito del empleo, pero con características propias, se consignan en la Ley medidas específicas sobre los procesos de selección y para la provisión de puestos de trabajo en el seno de la Administración General del Estado. Y la proyección de la igualdad se extiende a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a las Fuerzas Armadas.

De la preocupación por el alcance de la igualdad efectiva en nuestra sociedad no podía quedar fuera el ámbito de la participación política, tanto en su nivel estatal como en los niveles autonómico y local, así como en su proyección de política internacional de cooperación para el desarrollo. El llamado en la Ley principio de presencia o composición equilibrada, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, se lleva así también a la normativa reguladora del régimen electoral general, optando por una fórmula con la flexibilidad adecuada para conciliar las exigencias derivadas de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 del mismo texto constitucional. Se asumen así los recientes textos internacionales en la materia y se avanza en el camino de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia.

Objetivos

- Desarrollar políticas y acciones que fomenten el respeto al principio de igualdad y la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género en todos los ámbitos de la vida social, económica y política, garantizando así el ejercicio pleno de los derechos de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

- Diseñar e implementar programas y medidas concretas que promuevan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como en el privado, abordando de manera integral las diversas dimensiones de la desigualdad de género y contribuyendo así a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.
- Establecer mecanismos y políticas que aseguren la aplicación efectiva del principio de igualdad en el acceso al empleo público, así como en las condiciones laborales y de promoción profesional, con el fin de eliminar las barreras y prevenir la discriminación de género en el ámbito laboral del sector público.

Mapa Conceptual

**LEY ORGÁNICA
3/2007, DE 22 DE
MARZO, PARA LA
IGUALDAD EFECTIVA
DE MUJERES Y
HOMBRES: TÍTULO I:
EL PRINCIPIO DE
IGUALDAD Y LA
TUTELA CONTRA LA
DISCRIMINACIÓN.
TÍTULO II: POLÍTICAS
PÚBLICAS PARA LA
IGUALDAD. TÍTULO V:
EL PRINCIPIO DE
IGUALDAD EN EL EMPLEO
PÚBLICO**

Título I: el principio de igualdad y la tutela contra la discriminación

Título II: políticas públicas para la igualdad

El principio de igualdad en el empleo público

1. Título I: el principio de igualdad y la tutela contra la discriminación

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.

Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas. La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo. El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

Discriminación directa e indirecta. Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

En cualquier caso, se considera **discriminatoria** toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo.

Acoso sexual y acoso por razón de sexo. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Constituye acoso por razón de sexo **cualquier comportamiento** realizado **en función del sexo de una persona**, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.

Discriminación por embarazo o maternidad. Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

Indemnidad frente a represalias. También se considerará discriminación por razón de sexo cualquier trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Título I. Disposiciones generales. Título II. Principios de Protección de Datos. Título III. Derechos de las personas

Introducción

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos: RGPD), se encuadra en la reforma normativa realizada por la Unión Europea con el objetivo de garantizar unos estándares de protección de datos elevada y adaptada a la realidad digital del mundo actual.

Este Reglamento, que deroga la Directiva 95/46/CE, fue aprobado por el Parlamento Europeo en abril y entró en vigor 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 4 de mayo de 2016. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los países miembros de la Unión Europea y se aplicará directamente en todos ellos a partir del 25 de mayo de 2018.

El Reglamento impone un nuevo marco normativo al conjunto de países europeos, otorgando un mayor grado de control a los ciudadanos sobre su información privada e imponiendo cambios radicales para las empresas, que deben empezar a adaptar sus protocolos y estructuras a la nueva regulación.

El nuevo Reglamento ha ampliado notablemente su ámbito de aplicación territorial. No se restringe únicamente al espacio europeo, sino que es igualmente obligatorio para las empresas responsables o encargadas del tratamiento de datos no establecidas en la Unión Europea, siempre que ofrezcan bienes o servicios a ciudadanos que sí sean residentes o controlen el comportamiento de éstos en dicho territorio.

En el ámbito actual de la economía digital, los datos personales han adquirido una enorme relevancia económica, en particular en el área del Big Data. Ello tiene además directas consecuencias en el derecho a la privacidad de los ciudadanos. En consecuencia, la nueva norma se basa en los siguientes principios:

1. Un continente, una norma. La nueva normativa establece un único conjunto de normas aplicable en el conjunto de la Unión Europea.
2. Ventanilla única. Los empresarios solo tendrán que relacionarse con un único supervisor en Europa, lo que se estima representará un ahorro de 2.300 millones de euros al año.
3. Europa se rige por la normativa europea. Las empresas radicadas fuera de la Unión deberán aplicar las mismas reglas cuando ofrezcan sus servicios en la Unión Europea.
4. Consideración de los riesgos específicos. Las nuevas normas evitarán pesadas obligaciones genéricas sobre el tratamiento de datos, adaptándolas apropiadamente a sus respectivos factores de riesgo.
5. Privacidad desde el diseño. La nueva regulación garantizará que la salvaguarda de la protección de datos se incorpora a los productos y servicios desde sus primeros estadios de desarrollo (Data protection by design). Se fomentarán las técnicas "Privacy friendly", como la seudo anonimización, para salvaguardar los beneficios de la innovación en Big Data a la vez que se protege la privacidad.

Este principio de privacidad desde el diseño (art. 25.1) significa que en el diseño de aplicaciones que traten datos personales, se tiene que garantizar la privacidad de los mismos desde el principio. Esto implica, por ejemplo, que en materia de redes sociales, los perfiles de privacidad de los usuarios estarán por defecto cerrados a otros usuarios, debiendo ser el usuario quien los abra a otros.

6. La importancia del consentimiento. El consentimiento para el tratamiento de los datos deberá “libre, específico, informada e inequívoco” y el responsable del tratamiento de los datos deberá poder probar que el titular “consintió el tratamiento de sus datos”. Por tanto, en virtud del principio de responsabilidad, el responsable del tratamiento aplicará las medidas adecuadas para poder demostrar que ese consentimiento se prestó en la forma adecuada.

El nuevo Reglamento Europeo de protección de datos incorpora las siguientes novedades:

1. Principios aplicables al tratamiento de datos (art. 5): Licitud, lealtad y transparencia; recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos («limitación de la finalidad»); limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»); exactos y, si fuera necesario, actualizados («exactitud»); mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales («limitación del plazo de conservación»); tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales («integridad y confidencialidad»); el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).

2. Condiciones para entender válidamente prestado el consentimiento (art. 7).
3. Necesidad de que el responsable del tratamiento pueda probar que se prestó el consentimiento.
4. Regulación específica del conocido como Derecho al olvido, o derecho de supresión (art. 17).
5. Principio de portabilidad de los datos (art. 20).

6. Tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas. (art. 24).
7. Registro de las actividades de tratamiento (art. 30).
8. Notificación a los interesados de las violaciones de seguridad (art. 33).
9. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos (art. 35).
10. Consulta previa a la autoridad de control en caso de identificarse riesgos en el tratamiento (art. 36).
11. Introducción de la figura del Delegado de protección de datos (arts. 37 a 39).
12. Regulación de las transferencias internacionales de datos (arts. 45 y 47).
13. Criterio "One stop shop" para la reclamación de la violación de las obligaciones de protección de datos por parte de una multinacional (arts. 60 a 67).

A efectos del régimen de protección de datos que establece el RGPD se entenderá por:

- 1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;
- 2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;
- 3) «limitación del tratamiento»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;

- 4) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;
- 5) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identifiable;
- 6) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;
- 7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;
- 8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- 9) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento;

- 10) «tercero»: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;
- 11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;
- 12) «violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;
- 13) «datos genéticos»: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;
- 14) «datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;
- 15) «datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;
- 16) «establecimiento principal»:
- a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;

b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento;

17) «representante»: persona física o jurídica establecida en la Unión que, habiendo sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento con arreglo al artículo 27, represente al responsable o al encargado en lo que respecta a sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento;

18) «empresa»: persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica;

19) «grupo empresarial»: grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas;

20) «normas corporativas vinculantes»: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta;

21) «autoridad de control»: la autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;

22) «autoridad de control interesada»: la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que:

a) el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;

b) los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o

c) se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control;

23) «tratamiento transfronterizo»:

a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro, o

b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro;

24) «objeción pertinente y motivada»: la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción del presente Reglamento, o sobre la conformidad con el presente Reglamento de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, que demuestre claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión;

25) «servicio de la sociedad de la información»: todo servicio conforme a la definición del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo;

26) «organización internacional»: una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.

Objetivos

- Desarrollar políticas y medidas que promuevan el respeto a la privacidad y la protección de los datos personales de los individuos, tanto en el ámbito digital como en cualquier otro medio, garantizando su adecuado tratamiento y salvaguardando la confidencialidad e integridad de la información personal.
- Fomentar la aplicación de los principios fundamentales de protección de datos, como la licitud, lealtad y transparencia en el tratamiento de la información, así como la minimización de datos, la exactitud, la limitación de la finalidad, la integridad y confidencialidad, y la responsabilidad proactiva, asegurando así un enfoque coherente y efectivo en la gestión de la información personal.
- Establecer mecanismos y procedimientos que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en el ámbito digital, tales como el derecho a la privacidad, el derecho al olvido, el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO), así como otros derechos digitales emergentes, con el objetivo de proteger los intereses y la dignidad de los individuos en la era digital.

Mapa Conceptual



1. Título I. Disposiciones generales

Objeto de la ley. La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales tiene por objeto:

- a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica.

- b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94. 1. Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Esta ley orgánica **no será de aplicación**:

- a) A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.
- b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.
- c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

3. Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica.

Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

4. El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que le sean aplicables.

5. El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por el Ministerio Fiscal de los procesos de los que sea competente, así como el realizado con esos fines dentro de la gestión de la Oficina Fiscal, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de las normas procesales que le sean aplicables.

Datos de las personas fallecidas. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.